

20/11/2020

Correo: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin - Outlook

## RECURSO REPOSICIÓN RADICADO 05001311000320190011500

Patricia martinez cifuentes <patriciamartinez1957@gmail.com>

Vie 20/11/2020 11:56 AM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juezdominguezgiraldo@gmail.com <juezdominguezgiraldo@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (137 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE RECHAZA NULIDAD NOVIEMBRE 20.pdf

Buenos días, anexo en PDF recurso de reposición con el siguiente contenido:

Medellín, 20 de noviembre de 2020

Buenos días, anexo en PDF memorial con el siguiente contenido:

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN. [j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Con copia a: [juezdominguezgiraldo@gmail.com](mailto:juezdominguezgiraldo@gmail.com)

En la virtualidad

REFERENCIA: Proceso Verbal sumario de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS.

Demandante: LINA MARIA PEÑA ACEVEDO- C.C. 43728511

Demandado: NORBERTO EDISON DUQUE CABALLERO - C.C. - 71710360

Radicado: 05001311000320190011500

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA INCIDENTE DE NULIDAD.

PATRICIA DEL SOCORRO MARTINEZ CIFUENTES, portadora de la tarjeta profesional número 84.740 del C.S de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.994.328 de Medellín y correo electrónico [patriciamartinez1957@gmail.com](mailto:patriciamartinez1957@gmail.com), en mi calidad de apoderada de la señora LINA MARIA PEÑA ACEVEDO, me dirijo a usted para interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que RECHAZA el incidente de nulidad propuesto, el cual fue notificado por estados de noviembre 17 pasado.

El auto en mención dice:

*"Se **RECHAZA** la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandante en el presente asunto, por no encontrarse enlistada en el Art. 133 del Código General del Proceso, y por no vislumbrarse por parte de este despacho que se trate de una nulidad de índole constitucional.*

*Frente a la manifestación que hace la apoderada de que las Comisarías de Familia no son competentes para modificar sentencias judiciales; se le recuerda que en tratándose de alimentos las sentencias emitidas por las autoridades judiciales no hace tránsito a cosa juzgada material, y conforme a los requisitos de ley las mismas pueden ser revisadas.*

*Si autoridad administrativa modifico la cuota impuesta por este despacho, y considera la acuciosa apoderada que no se hizo conforme a la ley, no es este el proceso para debatir o no la legalidad de dicha decisión.*

*Ahora bien, como las partes no llegaron a ningún acuerdo ni arrimaron escrito en los términos señalados en la audiencia del pasado 10 de marzo, y no obra prueba en el plenario de que autoridad judicial o administrativa haya entregado los cuidados personales de los menores Simón y Francesca Duque Peña a cargo del señor Norberto Edison Duque Caballero; se reanuda el presente proceso y para llevar a cabo la audiencia suspendido en marzo 10 de 2020 se señala el 20 de abril de 2021-10 am"*

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1-) Es claro, como se expuso en los fundamentos de derecho en el escrito de INCIDENTE DE NULIDAD que esta causal no está dentro de las causales taxativas previstas en el artículo 133 Código General del Proceso, pero en mi concepto está diáfananamente demostrado que si constituye una "flagrante nulidad constitucional del debido proceso".

Y en este sentido es aplicable el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. **Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.**" (Subrayado fuera de texto).

El subrayado también es aplicable al hecho de ocultar y no mencionar la sentencia proferida por este despacho tal como ocurrió en la audiencia de conciliación practicada en la COMISARIA DE FAMILIA 14 EL POBLADO y que a la postre generó la fijación de una cuota provisional que rebajó en más del 50% la cuota vigente fijada por Sentencia.

2-) Que se indique "no vislumbrarse por parte de este despacho que se trate de una nulidad de índole constitucional." se pide hacer una observación más detallada, pues es evidente:

- 2.1. Que mi poderdante no fue citada para revisión de cuota alimentaria,
- 2.2. Que el comisario actuó, con el convencimiento que se iba a fijar una cuota provisional, se le ocultó por parte del señor NORBERTO EDISON DUQUE CABALLERO la existencia de una sentencia mediante la cual se había fijado una cuota. Es evidente la VIA DE HECHO.
- 2.3. En la comisaría de EL POBLADO, con la ocultación de una información, se profirió una decisión que en ningún momento significó una medida de protección para la niña y el niño. Antes, por el contrario, afectó a la niña y el niño tal como se narró en el HECHO DÉCIMO QUINTO. Se evidencia entonces, que se dejó de lado la garantía del interés superior del menor en esta clase de decisiones en beneficio del citante obligado quien había ocultado la prueba de una decisión judicial.
- 2.4. -De conformidad con el art. 21 del CGP, numeral 7, las competencias de los jueces de familia en única instancia, es fijar, aumentar, disminuir o exonerar la cuota alimentaria. Corresponde privativamente a los jueces de familia, no puede el comisario hacerlo.
- 2.5. -Con la decisión de la comisaría, al omitirse por parte del señor NORBERTO EDISON DUQUE CABALLERO en la solicitud de conciliación la decisión de una autoridad judicial, se ha vulnerado los derechos de los menores al rebajar en más de un 50% la cuota alimentaria.

3. Que las Sentencias sobre alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada es cierto, que pueden ser modificadas por las partes o por Sentencia posterior también es cierto. Pero que una Comisaría pueda modificar la Sentencia no es de recibo.

Al respecto La Corte Suprema de Justicia (SP 2933-2020, RADICADO 52525 de agosto 12 de 2020) expresa:

"Como se sabe, la conciliación no es modificable unilateralmente, dado que el Acta que la contiene, cuando quiera que es producto de un acuerdo, produce los mismos efectos que una sentencia proferida por un Juez y hace tránsito a cosa juzgada relativa, por ende, constituye ley para las partes. Pero es susceptible de modificación merced a cambios en las condiciones económicas o psíquicas de alguna de las partes, bien sea para aumentar o disminuir la cuota alimentaria, lo cual debe procurarse a través de un trámite análogo (conciliación) y de no lograrse acuerdo, agotado como requisito de procedibilidad, como fue señalado, acudiendo al proceso verbal sumario de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos"

"Colígese de lo anterior, que el procedimiento señalado por el art. 111 en referencia, dentro del marco legislativo del Código de Infancia y la Adolescencia, lo es exclusivamente en orden a fijar alimentos únicamente por primera vez, esto es, como se advierte en dicho precepto, cuando el obligado no haya concurrido a la audiencia a pesar de haber sido citado debidamente o habiendo concurrido no se haya logrado acuerdo conciliatorio, el Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía, según lo indicado, fijará cuota provisional de alimentos y se remitirá informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes. Pues si hay conciliación, levantará acta con los compromisos inherentes a la cuantía de la cuota, modo y forma de pago e incrementos, pero no en orden a modificar para aumentar o disminuir la cuota de alimentos previamente determinada."

La misma sentencia hace referencia al Concepto 85 de 2016 del ICBF sobre el Trámite administrativo para fijar cuota alimentaria en favor de los niños, niñas y adolescentes. En la parte final de este concepto resalta lo siguiente:

**"Como se mencionó dentro de las consideraciones anteriores, el artículo 111 de la ley 1098 de 2006 prevé el trámite para la fijación de la cuota de alimentos, el mismo trámite debe surtirse cuando alguna de las partes desea hacer una modificación de la cuota alimentaria, para el caso en mención el aumento de la misma, la autoridad administrativa ( Comisario de Familia) no podrá de oficio hacer modificación del acuerdo conciliatorio y deberá citar a las partes para realizar una nueva audiencia de conciliación en donde los intervinientes concilien de ser posible, de no ser así, la autoridad administrativa deberá remitir un informe al Juez de Familia para que inicie el proceso correspondiente"**

En la sentencia en mención en la parte final señala:

*"En realidad, como emerge evidente de los preceptos citados dentro de la sistemática de su aplicación y las normas que integradas a la dinámica en orden a la fijación de alimentos y a la modificación de la cuota determinada con antelación, no es cierto que en tales preceptivas se haya autorizado a los Defensores de Familia, Comisarios de Familia o Inspectores de Policía, para intervenir en los casos en que se solicita modificación de la cuota alimentaria previamente señala, en procura de su aumento o disminución para unilateralmente imponerla y que ello se derive de lo prevenido por el art. 111 en cita, toda vez que esta norma es muy clara en que el poder que tienen dichas autoridades para tasar alimentos está restringido a la primera oportunidad en que son fijados, pero no cuando el cometido es introducir modificaciones al acuerdo o decisión judicial en que se establecieron."*

*"Mucho menos admite esta intelección, el hecho de asumir que el carácter "provisional" de la cuota de alimentos fijada en el año 2005, implicaba la posibilidad de modificarla conforme procedió, pues tal cualidad de la mesada alimenticia está referida al carácter esencialmente mutable que tiene en virtud de circunstancias que la hagan variar y la posibilidad de que por acuerdo entre las partes o un juez se proceda a cambiar su cuantía o estimación original y no, desde luego, porque el Comisario tuviera una ilimitada competencia para resolver, aún por encima y al margen de la voluntad de quienes participaron en la primigenia audiencia de conciliación en que fue establecida."*

#### **PETICION**

Con fundamento en lo anterior, solicito se sirva revocar el auto notificado por estados de noviembre 17 de 2020 y en su lugar decretar la apertura del trámite de INCIDENTE DE NULIDAD

Atentamente,

PATRICIA DEL SOCORRO MARTINEZ CIFUENTES

*(firma escaneada el 20/11/2020 para proceso 05001311000320190011500)*

T.P. # 84.740 del C.S de la Judicatura

C.C.# 42.994.328 de Medellín

Correo electrónico [patriciamartinez1957@gmail.com](mailto:patriciamartinez1957@gmail.com)

20/11/2020

Correo: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin - Outlook

--  
Patricia



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

Medellín, 20 de noviembre de 2020

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.  
[j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Con copia a: [juezdominguezgiraldo@gmail.com](mailto:juezdominguezgiraldo@gmail.com)

En la virtualidad

REFERENCIA: Proceso Verbal sumario de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS.

Demandante: LINA MARIA PEÑA ACEVEDO- C.C. 43728511

Demandado: NORBERTO EDISON DUQUE CABALLERO - C.C. - 71710360

Radicado: 05001311000320190011500

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA INCIDENTE DE NULIDAD.

PATRICIA DEL SOCORRO MARTINEZ CIFUENTES, portadora de la tarjeta profesional número 84.740 del C.S de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.994.328 de Medellín y correo electrónico [patriciamartinez1957@gmail.com](mailto:patriciamartinez1957@gmail.com), en mi calidad de apoderada de la señora LINA MARIA PEÑA ACEVEDO, me dirijo a usted para interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que RECHAZA el incidente de nulidad propuesto, el cual fue notificado por estados de noviembre 17 pasado.

El auto en mención dice:

*"Se **RECHAZA** la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandante en el presente asunto, por no encontrarse enlistada en el Art. 133 del Código General del Proceso, y por no vislumbrarse por parte de este despacho que se trate de una nulidad de índole constitucional.*

*Frente a la manifestación que hace la apoderada de que las Comisarías de Familia no son competentes para modificar sentencias judiciales; se le recuerda que en tratándose de alimentos las sentencias emitidas por las autoridades judiciales no hace tránsito a cosa juzgada material, y conforme a los requisitos de ley las mismas pueden ser revisadas.*

*Si autoridad administrativa modifico la cuota impuesta por este despacho, y considera la acuciosa apoderada que no se hizo conforme a la ley, no es este el proceso para debatir o no la legalidad de dicha decisión.*

Ahora bien, como las partes no llegaron a ningún acuerdo ni arrimaron escrito en los términos señalados en la audiencia del pasado 10 de marzo, y no obra prueba en el plenario de que autoridad judicial o administrativa haya entregado los cuidados personales de los menores Simón y Francesca Duque Peña a cargo del señor Norberto Edison Duque Caballero; se reanuda el presente proceso y para llevar a cabo la audiencia suspendido en marzo 10 de 2020 se señala el 20 de abril de 2021-10 am"

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1-) Es claro, como se expuso en los fundamentos de derecho en el escrito de INCIDENTE DE NULIDAD que esta causal no está dentro de las causales taxativas previstas en el artículo 133 Código General del Proceso, pero en mi concepto está diáfananamente demostrado que si constituye una "flagrante nulidad constitucional del debido proceso".

Y en este sentido es aplicable el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. **Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.**" (Subrayado fuera de texto).

El subrayado también es aplicable al hecho de ocultar y no mencionar la sentencia proferida por este despacho tal como ocurrió en la audiencia de conciliación practicada en la COMISARIA DE FAMILIA 14 EL POBLADO y que a la postre generó la fijación de una cuota provisional que rebajó en más del 50% la cuota vigente fijada por Sentencia.

2-) Que se indique "no vislumbrarse por parte de este despacho que se trate de una nulidad de índole constitucional." Se pide hacer una observación más detallada, pues es evidente:

2.1. Que mi poderdante no fue citada para revisión de cuota alimentaria,

2.2. Que el comisario actuó, con el convencimiento que se iba a fijar una cuota provisional, se le ocultó por parte del señor NORBERTO EDISON DUQUE CABALLERO la existencia de una sentencia mediante la cual se había fijado una cuota. Es evidente la VIA DE HECHO.

2.3. En la comisaría de EL POBLADO, con la ocultación de una información, se profirió una decisión que en ningún momento significó una medida de protección para la niña y el niño. Antes, por el contrario, afectó a la niña y el niño tal como se narró en el HECHO DÉCIMO QUINTO. Se evidencia entonces, que se dejó de lado la garantía del interés superior del menor en esta clase de decisiones en beneficio del citante obligado quien había ocultado la prueba de una decisión judicial.

2.4. -De conformidad con el art. 21 del CGP, numeral 7, las competencias de los jueces de familia en única instancia, es fijar, aumentar, disminuir o exonerar la cuota alimentaria. Corresponde privativamente a los jueces de familia, no puede el comisario hacerlo.

2.5. -Con la decisión de la comisaría, al omitirse por parte del señor NORBERTO EDISON DUQUE CABALLERO en la solicitud de conciliación la decisión de una autoridad judicial, se ha vulnerado los derechos de los menores al rebajar en más de un 50% la cuota alimentaria.

3. Que las Sentencias sobre alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada es cierto, que pueden ser modificadas por las partes o por Sentencia posterior también es cierto. Pero que una Comisaría pueda modificar la Sentencia no es de recibo.

Al respecto La Corte Suprema de Justicia (SP 2933-2020, RADICADO 52525 de agosto 12 de 2020) expresa:

*"Como se sabe, la conciliación no es modificable unilateralmente, dado que el Acta que la contiene, cuando quiera que es producto de un acuerdo, produce los mismos efectos que una sentencia proferida por un Juez y hace tránsito a cosa juzgada relativa, por ende, constituye ley para las partes.*

*Pero es susceptible de modificación merced a cambios en las condiciones económicas o psíquicas de alguna de las partes, bien sea para aumentar o disminuir la cuota alimentaria, lo cual debe procurarse a través de un trámite análogo (conciliación) y de no lograrse acuerdo, agotado como requisito de procedibilidad, como fue señalado, acudiendo al proceso verbal sumario de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos"*

*"Colígese de lo anterior, que el procedimiento señalado por el art. 111 en referencia, dentro del marco legislativo del Código de Infancia y la Adolescencia, lo es exclusivamente en orden a fijar alimentos*

*únicamente por primera vez, esto es, como se advierte en dicho precepto, cuando el obligado no haya concurrido a la audiencia a pesar de haber sido citado debidamente o habiendo concurrido no se haya logrado acuerdo conciliatorio, el Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía, según lo indicado, fijará cuota provisional de alimentos y se remitirá informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes. Pues si hay conciliación, levantará acta con los compromisos inherentes a la cuantía de la cuota, modo y forma de pago e incrementos, pero no en orden a modificar para aumentar o disminuir la cuota de alimentos previamente determinada."*

La misma sentencia hace referencia al Concepto 85 de 2016 del ICBF sobre el Trámite administrativo para fijar cuota alimentaria en favor de los niños, niñas y adolescentes. En la parte final de este concepto resalta lo siguiente:

***"Como se mencionó dentro de las consideraciones anteriores, el artículo 111 de la ley 1098 de 2006 prevé el trámite para la fijación de la cuota de alimentos, el mismo trámite debe surtirse cuando alguna de las partes desea hacer una modificación de la cuota alimentaria, para el caso en mención el aumento de la misma, la autoridad administrativa ( Comisario de Familia) no podrá de oficio hacer modificación del acuerdo conciliatorio y deberá citar a las partes para realizar una nueva audiencia de conciliación en donde los intervinientes concilien de ser posible, de no ser así, la autoridad administrativa deberá remitir un informe al Juez de Familia para que inicie el proceso correspondiente"***

En la sentencia en mención en la parte final señala:

*"En realidad, como emerge evidente de los preceptos citados dentro de la sistemática de su aplicación y las normas que integradas a la dinámica en orden a la fijación de alimentos y a la modificación de la cuota determinada con antelación, no es cierto que en tales preceptivas se haya autorizado a los Defensores de Familia, Comisarios de Familia o Inspectores de Policía, para intervenir en los casos en que se solicita modificación de la cuota alimentaria previamente señala, en procura de su aumento o disminución para unilateralmente imponerla y que ello se derive de lo prevenido por el art. 111 en cita, toda vez que esta norma es muy clara en que el poder que tienen dichas autoridades para tasar alimentos está restringido a la primera oportunidad en que son fijados,*

*pero no cuando el cometido en introducir modificaciones al acuerdo o decisión judicial en que se establecieron."*

*"Mucho menos admite esta intelección, el hecho de asumir que el carácter "provisional" de la cuota de alimentos fijada en el año 2005, implicaba la posibilidad de modificarla conforme procedió, pues tal cualidad de la mesada alimenticia está referida al carácter esencialmente mutable que tiene en virtud de circunstancias que la hagan variar y la posibilidad de que por acuerdo entre las partes o un juez se proceda a cambiar su cuantía o estimación original y no, desde luego, porque el Comisario tuviera una ilimitada competencia para resolver, aún por encima y al margen de la voluntad de quienes participaron en la primigenia audiencia de conciliación en que fue establecida."*

#### **PETICION**

Con fundamento en lo anterior, solicito se sirva revocar el auto notificado por estados de noviembre 17 de 2020 y en su lugar decretar la apertura del trámite de INCIDENTE DE NULIDAD

Atentamente,



PATRICIA DEL SOCORRO MARTINEZ CIFUENTES

*(firma escaneada el 20/11/2020 para proceso 05001311000320190011500)*

T.P. # 84.740 del C.S de la Judicatura

C.C.# 42.994.328 de Medellín

Correo electrónico [patriciamartinez1957@gmail.com](mailto:patriciamartinez1957@gmail.com)